



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE**

AVISO

ARTICULO 292 DEL C.G.P.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Michell Albán Romero
Accionado: Coosalud EPS-S
Viculado: Clínica Esensa de Cali.
Radicación: 76-001-4303-006-2019-00235-00
Despacho: Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

La suscrita Secretaria General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN** a **MICHELL ALBÁN ROMERO**, dentro de la presente acción de tutela, se fija el presente:

*Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro de la Tutela de la referencia se dictó Auto de Sustanciación No. 4513 de fecha 29 de Noviembre de 2019, que en lo pertinente reza: "(...) RESUELVE: 1º. Avocar el trámite de la acción de tutela que promueve usuaria **Michell Albán Romero**, identificada con c. de c. No.1.144.178.521, contra la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas.- 2º. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al funcionario titular del ente accionado, para que en el término de **dos (2) días**, ejerza el derecho de defensa e informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporten pruebas y explicaciones e indiquen la solución inmediata para el caso. Se advierte a la accionada que de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos, y de ser factible se aplicará el Art. 20 del decreto 2591 de 1991. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar por desacato.- 3º. Se abstiene el Despacho citar como terceros interesados en el resultado del proceso, a las **Secretarías de Salud Municipal de Santiago de Cali, Departamental del Valle del Cauca** y al Ministerio de Salud, - **ADRES** -, por cuanto su vinculación apunta al tema del recobro por eventuales tecnologías, suministros o procedimientos excluidos del PBS, aspecto sobre el cual bien lo tiene dicho la jurisprudencia¹ que no corresponde al juez de tutela inmiscuirse en dicho concepto, pues dicha acción en esencia propende por la protección de derechos fundamentales y no sobre el debate de si procede o no el reembolso lo cual opera de pleno derecho, existiendo normatividad y reglamentación legal para que los involucrados resuelvan sus intereses.^{2-4º. De acuerdo con los hechos y la documentación anexa se considera pertinente vincular como tercero con interés en el proceso a la **CLINICA ESENSA DE CALI**, para que su representante legal, se pronuncie sobre el particular. Término para la intervención dos (2) días.- 5º. Informar a la solicitante, sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, siendo requerida para que en caso de obtener solución anticipada y extraprocesal, de inmediato lo informe al Juzgado. Así mismo deberá dar alcance a la demanda y precisar detalladamente cuáles son los servicios o procedimientos dejados de prestar o de atender por la EPS. Término para el cumplimiento **un (1) día**, so pena de las consecuencias adversas de la renuencia.- (...)".-**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ, JOSE RICARDO TORRES CALDERON**".}*

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias por el término de un (1) día, hoy miércoles 03 de diciembre de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria General

¹ T-760 de 2008, T-314 de 2017

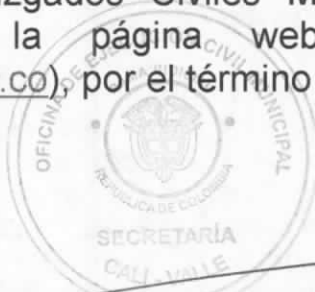
² Resolución 3951 de 2016



CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISO DE TUTELA:

Santiago de Cali, _____

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado.



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12